

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL MANIZALES
SALA LABORAL**

**TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RAD. 2023-10009-00 (T1-270)
ACCIONANTE: María Nidia Ospina Berrío
ACCIONADO: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales
VINCULADOS: Consejo Seccional de la Judicatura- Caldas
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales
María Lucelia Arias Gálvez
Luz María López
COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Objeto.

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a decidir la acción de tutela instaurada por la señora María Nidia Ospina Berrío, en nombre propio, en contra del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, trámite al que se vinculó a los sujetos procesales y demás intervinientes en el proceso laboral ordinario de primera instancia identificado con el radicado 17001310500120190050700; al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

1. Competencia para conocer

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados y que motivaron la presente solicitud.

2. Antecedentes relevantes

Sostuvo la accionante que, convivió con el señor William Siekavizza Chica de manera continua desde el mes de junio de 1987 hasta el mes de mayo de 2018; que fruto de dicho unión se procreó un hijo, hoy mayor de edad; que aquel frecuentaba el lugar que habitaba con su cónyuge María Lucelia Arias Gálvez, sus hijos y su nieto; que ambas presentaron demanda ordinaria con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; que al proceso también fue vinculada la señora Luz María López; que su demanda fue radicada el 16 de agosto de 2019, siendo repartida en el Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, siendo posteriormente admitida mediante providencia del 17 de octubre del mismo año; que mediante auto del 14 de mayo de 2021, fue agendada para el 28 de mayo siguiente la realización de la primera audiencia de trámite; que finalizada la audiencia se dispuso la remisión del expediente al juzgado de descongestión; que este, el 11 de agosto de 2021, avocó conocimiento del asunto y fijó fecha de audiencia para el 8 de noviembre de 2021, sin que se haya precisado que ocurrió con posterioridad.

Luego, sostuvo la señora Ospina Berrio que el 25 de enero de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Cuarto homólogo; posteriormente, este, el 13 de febrero de 2023, señaló el 1 de septiembre de 2023 para celebrar la primera audiencia de trámite; que celebrada aquella, se fijó el 24 de septiembre de 2024 para continuar las diligencias.

Agregó que, en la actualidad, padece de: artritis reumatoide seropositiva no erosiva, hipotiroidismo autoinmune, osteoartrosis, baja densidad mineral ósea, síndrome de amplificación central del dolor tipo fibromialgia, depresión y ansiedad; que no tiene renta fija y que la demora en el trámite judicial pone en riesgo su mínimo vital.

En consecuencia, pretende la tutela de sus derechos a la vida digna, debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se ordene al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales reprogramar la continuación de su proceso prevista para el mes de

septiembre de 2024, en el menor tiempo posible, pues “de la decisión definitiva en el asunto depende” su subsistencia (documento 02).

3. Trámite surtido en esta instancia

Mediante auto de fecha 5 de octubre de la presente anualidad, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se aceptó el impedimento presentado por el Magistrado William Salazar Giraldo y se procedió a su admisión.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas sostuvo en su informe que la carga laboral reportada por los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, Caldas, permite concluir que continúan congestionados pese a que en enero de 2023 entró en funcionamiento el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, creado por Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022; que para la especialidad laboral y la categoría circuito se estableció que la capacidad máxima de respuesta para el año 2023, es de 701 procesos y, en enero del presente año, los tres juzgados existentes tenían un promedio de 1.000 procesos a cargo; que con la creación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, se efectuó la redistribución de procesos (entre el 20 y 31 de enero 2023) que se encontraban a cargo de los juzgados existentes; que con base en la información estadística reportada al 30 de junio de 2023, el promedio de los inventarios finales de los cuatro despachos es de 744 procesos, superando la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023 que es de 701 procesos.

Se recabó que la Corporación ha presentado en múltiples oportunidades proyectos de reordenamiento judicial con el fin de atender la alta demanda de la especialidad laboral en el Distrito Judicial de Manizales, de las cuales atendieron la última en diciembre de 2022, con la creación de: a) el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales y b) el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, c) la transformación de un juzgado civil del circuito con conocimiento en asuntos laborales de La Dorada y d) la creación del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de La Dorada, Caldas; que, sin embargo, pese a las

medidas creadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la Seccional presentó un nuevo proyecto de reordenamiento judicial, teniendo en cuenta que estos despachos judiciales tienen dedicación exclusiva a las audiencias propias de la especialidad laboral, las cuales realizan diariamente y en un gran número, por lo que se exigen cargas razonables de trabajo, acordes a la alta demanda de justicia como reflejo de la problemática económica que es crítica en el sector laboral, propia de la cabecera del Distrito; que dichos juzgados fueron priorizados para la implementación del SIUGJ1, que les viene demandando y demandará un importante sobre esfuerzo; que se envió ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, el Proyecto de Reordenamiento Territorial Nro. 2023-003, remitido el 25 de abril de 2023 mediante Oficio CSJCAO23-697, donde se solicita entre otras medidas para el distrito judicial, la creación de: (i) dos (2) juzgados laborales para la categoría de circuito, con el fin de que el promedio de inventario final por despacho quede con una carga relativamente razonable, lo cual agilizaría sustancialmente la celebración de audiencias, cuya programación a la fecha de la elaboración del proyecto, se extendía al segundo semestre del 2024.

Que dicha Unidad mediante Oficio UDAEO23-1820 del 27 de julio de 2023 informó que, en la vigencia anterior se adoptaron medidas permanentes para fortalecer la especialidad laboral; que se está elaborando un nuevo proyecto de reordenamiento, donde se reiterarán las propuestas de creación de otros Juzgados Laborales del Circuito de Manizales, actualizando las cargas de procesos que se reporten con la información estadística, con corte al 30 de septiembre de 2023.

La titular del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales sostuvo que, al comienzo del funcionamiento del nuevo Despacho, se recibieron, por parte de los tres (3) Juzgados Laborales del Circuito existentes, 663 procesos ordinarios laborales de primera instancia, 3 de fuero sindical, 1 proceso especial de acoso laboral, 27 procesos ejecutivos y 1 trámite de impugnación de sentencia de acción constitucional de tutela, para un total de 695; que por reparto, hasta la fecha, se han recibido 392 procesos,

entre ordinarios, fueros sindicales, ejecutivos y acciones constitucionales, lo que arroja una cifra equivalente a 1.087 procesos.

Que con base en los informes trimestrales reportados al Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU (enero a marzo, abril a junio y julio a septiembre de 2023), de la carga de 1.087 procesos, se han evacuado 429 expedientes, incluyendo los correspondientes a trámites constitucionales, para un restante de 658 procesos activos a la fecha; que en el último trimestre, realizó 127 audiencias, esto es, un promedio aproximado de 42 audiencias mensuales, suma superior a los días hábiles con los que cuenta un mes; que dada la alta carga con la que cuenta el Despacho, no es posible programar audiencias de trámite y juzgamiento con un interregno moderado respecto de la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues las fechas hábiles disponibles en la agenda se han ido llenando conforme se van realizando audiencias obligatorias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, con los procesos que se encontraban pendientes de control de la admisión de la demanda y con los nuevos procesos de reparto.

Agregó que en el caso debatido dentro del proceso con radicado 170013105001201900507 se encuentra enmarcado en las circunstancias descritas, pues las fechas hábiles disponibles han sido copadas por otros procesos que tienen igual trámite al del proceso indicado o cuentan con un trámite preferente; que frente a los argumentos de la parte accionante, no es atribuible morosidad alguna al Juzgado, pues, el proceso fue recibido el 27 de enero de 2023 y se han adelantado las etapas que se encontraban pendientes con total normalidad y en atención a las posibilidades del Despacho.

Dijo que en el proceso ordinario laboral de primera instancia que da origen a la presente acción constitucional se integró a una litisconsorte necesaria, por lo que fue necesario adelantar las etapas del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respecto de la nueva integrante de la parte demandante, esto con el fin de salvaguardar las garantías fundamentales que, igualmente, le asisten; que no puede

pretender la parte accionante hacer uso de la acción de tutela como una pértiga para evadir el turno correspondiente, en desmedro de los derechos de las partes de los demás procesos que le anteceden, entre otras cosas, porque es imposible disponer un espacio para adelantar la diligencia pendiente, dado que, la alta carga se traduce en que la agenda se encuentre absolutamente atestada de audiencias a realizar.

Recordó que el gran cúmulo de usuarios que acuden haciendo uso de los mecanismos ordinarios son personas adultas mayores, en condición de invalidez, viudas y huérfanas, por lo que no hay lugar a consideraciones especiales con la accionante, pues se encuentra en las mismas condiciones que la mayoría de las partes de los diferentes procesos.

Reiteró que no existe prueba de la configuración de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, pues únicamente se limita a indicar y demostrar las patologías que padece, pero en medida alguna demuestra que la lejanía de la fecha fijada sea base vulneradora de las garantías fundamentales que alega. Por lo tanto, solicita la improcedencia de la tuitiva (documento 016).

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, relató que mediante auto de sustanciación 2059 del 30 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 25 del CPL y la SS; que el 17 de octubre de esa misma anualidad, con auto 2197 se admitió el introductorio y se ordenó notificar a las partes; que el 24 de octubre de 2019, por medio de auto de sustanciación 2251 se corrigió el auto por medio del cual se había admitido la demanda para tener también como demandada a la señora María Lucelia Arias Gálvez, quien por error involuntario se omitió incluirla en el auto admisorio; que con auto 428 del 28 de febrero de 2020, resolvió negar el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación presentado por la apoderada judicial de la señora Arias Gálvez, interpuesto contra los autos proferidos el 17 y 24 de octubre de 2019; que en auto de sustanciación 1037 del 21 de agosto de 2020, se admitió la contestación al introductorio realizado por COLPENSIONES, e inadmitió la presentada por la codemandada señora Arias Gálvez; que el 14 de mayo de 2021, se fijó fecha y hora para realizar audiencia de que

trata el artículo 77 del CPL y la SS, la cual se llevó a cabo el día 28 del mismo mes y año. Asimismo, se dispuso el envío del expediente al Juzgado de descongestión para continuar con el trámite correspondiente conforme a lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de ese mismo año.

Luego, de acuerdo a la información obrante en el expediente, el 11 de agosto de 2011, el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión fijó como fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 80 del CPL y la SS, para el día 08 de noviembre de ese mismo año.; sin embargo, la misma no se realizó; que el 26 de noviembre de 2021, esa célula judicial en audiencia del artículo 80, adoptó como medida de saneamiento, integrar el contradictorio con la señora Luz María López; que el 7 de diciembre de 2021, es asignado nuevamente el proceso a ese despacho judicial para continuar con el trámite de proceso.

Después, mediante auto interlocutorio 128 del 11 de febrero de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Luz María López, y el 07 de abril de 2022 se admitió la respuesta al genitor y se admitió la demanda de reconvención presentada por la vinculada Luz María López; que con auto interlocutorio 478 del 02 de junio de 2022, se admitió contestación a la demanda en reconvención realizada por la vocera judicial de la señora María Lucelia Arias Gálvez y no contestada frente a COLPENSIONES y María Nidia Ospina Berrío y se admitió la reforma a la demanda; que por auto 2337 del 21 de noviembre de 2022, se aceptó el desistimiento presentado por la vocera judicial de la parte activa de la litis respecto al recurso de reposición en subsidio con el de apelación contra el auto del 02 de junio de esa anualidad; que el 22 de noviembre de ese año, se admitió el pronunciamiento realizado por COLPENSIONES y la señora Luz María López y se dispuso pasar a despacho para fijar fecha de audiencia.

Posteriormente, el 25 de enero de 2023, de conformidad al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con la creación del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, se dispuso la remisión de varios procesos que se tramitaban en

esta dependencia judicial entre los que se relacionó el presente radicado (documento 017).

La intervención suscrita por la abogada Luz Marina Gutiérrez González (documento 018), en calidad de apoderada de la accionante en el proceso ordinario laboral no se tendrá en cuenta por parte de esta Sala, bajo la premisa que la señora Ospina Berrío en el presente asunto actúa en nombre propio y aquella no tiene mandato para actuar acá.

COLPENSIONES solicitó que se declare improcedente la tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado por la accionante no es de su competencia, pues la petición que reclama no le fue radicada; que despachar favorablemente la presente acción constitucional, conllevaría a vulnerar el derecho a los otros ciudadanos, quienes también llevan años esperando que se resuelva su litigio y se abriría una puerta gigante para un mayor desgaste del aparato judicial por medio de acciones constitucionales masivas pretendiendo similares súplicas (documento 020).

Los demás vinculados guardaron silencio.

4. Consideraciones de la Sala

La persona natural accionante, en nombre propio, promueve la presente acción de tutela siendo el titular de los derechos presumiblemente vulnerados. Así se deduce de los hechos y pretensiones y se dirige, en esencia, en contra del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, autoridad susceptible de ser accionada.

Se pretende la tutela de sus derechos fundamentales a una vida digna, debido proceso y acceso a la administración de justicia, frente a los cuales, no hay duda de que tienen la condición de constitucionales fundamentales por su ubicación en la Constitución Política de la República de Colombia, así como por el núcleo esencial que encierran.

Verificados los anteriores requisitos generales, corresponde a la Sala establecer, si el amparo cumple con los presupuestos de procedencia. En

caso de superarse lo anterior, se deberá analizar si procede ordenar al ente judicial accionando reprogramar la continuación de la audiencia prevista para septiembre de 2024, en el menor tiempo posible, bajo la premisa que “de la decisión definitiva en el asunto” depende la subsistencia de la petente.

En clave al requisito de la subsidiariedad, la Sala advierte que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, sin que le sea posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política le ha reservado a estos, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en asunto como el presente, ha señalado de manera reiterada y pacífica¹ que es improcedente que, con desconocimiento de la organización interna de cada despacho, el juez de tutela profiera algún tipo de decisión que afecte el normal curso de un determinado proceso judicial, sin advertir previamente la cantidad de expedientes en el mismo estado o el orden de entrada para resolver el asunto.

Lo anterior, toda vez que el fallador no puede alterar el orden cronológico en el que ingresan los expedientes al despacho para los respectivos pronunciamientos o las fechas asignadas para proferir los mismos, al tenor de lo previsto por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 18 de la Ley 446 de 1998, 1º y 16 de la Ley 1285 de 2009.

Aunado a esto, en sentencia CC T-052-2018 la Corte Constitucional explicó que se configura «mora judicial injustificada» cuando:

“(…)

(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la

¹ CSJ STL, 1º nov. 2011, rad. 35101, CSJ STL3091-2016, CSJ STL6777-2016, CSJ STL12096-2017, CSJ STL5824-2018, CSJ STL1321-2019, CSJ STL, 15 abr. 2020, rad. 59204, CSJ STL529-2021 y, recientemente, en sentencias CSJ STL1391-2022 y CSJ STL350-2023

ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (...)

Ahora, al examinar el sistema de consulta de la Rama Judicial y cotejar la información allí descrita con la que consta en el expediente y los informes de las autoridades judiciales convocadas, se observa que el proceso ha tenido el trámite que corresponde y su duración ha sido razonable de conformidad a las vicisitudes que ha presentado y a la alta carga laboral que deben asumir los funcionarios de los despachos por donde ha estado el proceso. Circunstancia esta puntual que relata y certifica la Sala Administrativa del Consejo Seccional de La Judicatura.

De ahí que, en criterio de esta Sala, el hecho de que la juez convocada no haya fijado una fecha para la realización de la audiencia en cuestión de manera más cercana no puede considerarse *per se*, lesivo de garantías superiores, dado que el lapso en el que ha permanecido el expediente en ese despacho no se exhibe desproporcionado, excesivo o constitutivo de mora judicial injustificada. Contrario a ello, se advierte que la falladora en cuestión y en la medida de sus posibilidades y recursos está adelantando las actuaciones necesarias para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por otra parte, no se avizora que la promotora se encuentre en situación de riesgo que justifique la excepcional intervención del juez constitucional en el presente asunto, toda vez que no manifestó encontrarse en situación vulnerable y, tampoco obra prueba en el plenario que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable.

Por tales motivos, al no existir razón plausible que motive la concesión del amparo invocado, se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: **NIEGA POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ORDENA NOTIFICAR** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado impedido

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa55ad85e5748f1dac1c0584851da25fbb29b2237088316616fafad4c06060**

Documento generado en 18/10/2023 04:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**